







































"ESTATUTO LABORAL PARA LOS ASISTENTES DE LA EDUCACION PUBLICA"

OBSERVACIONES AL RPOYECTO DE LEY, Boletín nº 11536-04





De los Asistentes de la Educación Pública:

Párrafo 1, Aplicación Artículo 1º.-

- Trabajadores DAEM, DEM
 - Trabajadores CORMUN
 - Trabajadores VTF
- Trabajadores ADM DELEGADA DL 3166, (excluyendo el titulo II)

ADM DELEGADA, TODOS CON ESTATUTO PROPIO independiente del tipo de sostenedor





De los Asistentes de la Educación Pública:

Artículo 3.-

 Para efectos de esta ley se entiende por establecimiento educacional público aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles

AGREGAR A LOS ESTABECIMIENTOS DE ADMINISTRACION DELEGADA.





De los Asistentes de la Educación Pública:

Párrafo 2°.- Categorías de asistentes de la educación Artículo 5.-

Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa o auxiliar.

AGREGAR NIVEL TÉCNICO SUPERIOR





De los Asistentes de la Educación Pública:

Artículo 6.-

Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

ACLARAR SITUACION D EPROFESIONALES PSICOPEDAGOGOS





De los Asistentes de la Educación Pública:

Artículo 9.-

Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de le educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

(CAMBIAR CONCEPTO DE SEGURIDAD POR CUIDADO) ESPECIFICAR FUNCIONES.

FORMAN PARTE DE ESTA CATEGORÍA LOS NOCHEROS, PORTEROS, RONDINES Y QUIENES CUMPLAN FUNCIONES SIMILARES, QUIENES DEBERÁN TENER VIGENTE CURSO DE SEGURIDAD OS-10 DE CARABINEROS DE CHILE."





De los Asistentes de la Educación Pública:

Parrafo 3. Del Desarrollo Laboral de los Asistentes de la Eduación Artículo 13.-

Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales, (*) de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.(*)





De los Asistentes de la Educación Pública:

(*) INCISO PRIMERO,

PARA INTERCALAR LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... LABORALES," Y ANTES DE LA EXPRESIÓN "... DE CONFORMIDAD...", LA SIGUIENTE FRASE:
"... O IMPLIQUEN LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN DE MAYOR RESPONSABILIDAD DENTRO DEL ÁREA DE EDUCACIÓN O ADMINISTRACIÓN...".

INCISO SEGUNDO, PARA SUPRIMIR LA EXPRESIÓN "PODRÁ", LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... EDUCACIONALES," Y ANTES DE LA EXPRESIÓN "... COLABORAR...", Y REEMPLAZARLA POR LA EXPRESIÓN "DEBERÁ".





De los Asistentes de la Educación Pública:

INCISO SEGUNDO, PARA SUPRIMIR LA EXPRESIÓN "PODRÁN", LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... LOCALES," Y ANTES DE LA EXPRESIÓN "... GENERAR...", Y REEMPLAZARLA POR LA EXPRESIÓN "DEBERÁN".

INCISO SEGUNDO, PARA TRANSFORMAR EL PUNTO APARTE LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... PÚBLICA.", EN COMA "," Y AGREGAR A CONTINUACIÓN LA FRASE: "..., ASÍ COMO ADQUIRIR DICHAS ACCIONES VÍA SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS O COMPRA DIRECTA, A ORGANISMOS TÉCNICOS DE CAPACITACIÓN OTEC RECONOCIDOS POR SENCE Y ORGANISMOS ATE, CON CARGO A FONDOS GENERALES, SEP Y/O PIE."





De los Asistentes de la Educación Pública:

Artículo 14.-

El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación.





De los Asistentes de la Educación Pública:

PARA LAS Y LOS AE VTF:

UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO AUMENTO DE PRESUPUESTO ANUAL, MODIFICAR FORMA DE PAGO DE LICENCIAS DE ADMINISTRACIÓN A JUNJI.

SE DEBE ASIGNAR UN PRESUPUESTO ANUAL. PARA TODOS LOS ESTAMENTOS.

HABRÁ DERECHO A ACTIVIDADES FORMATIVAS Y CAPACITACIÓN. DERECHO A PASANTÍA NACIONAL E INTERNACIONAL





De los Asistentes de la Educación Pública:

Artículo 15.-

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.

PLAZO DE 90 DIAS A CONTAR DE LA PROMULGACION DE LA LEY.

PARTICIPACION EN LA ELABORACION DEL REGLAMENTO.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Párrafo 1. Del ingreso a una dotación pública

Artículo 16.-

Se entenderá por en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.

Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título I de esta ley.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

VTF COEFICIENTE TÉCNICO MODIFICAR EN LA LEY MISCELÁNEA Y DEROGAR DECRETO 115

AGREGAR TÍTULO TNS TNM





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Artículo 20.-

Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este Título deberán contener, a lo menos las siguientes estipulaciones:

- 1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.
 - 2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.
 - 3) Determinación de la jornada semanal de trabajo.
 - 4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.
 5) Remuneración.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

SINGULARIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL EN QUE EL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN DESEMPEÑARÁ SUS FUNCIONES

VTF ESPECIFICAR DENTRO DEL CONTRATO:
6) VACACIONES LEGALES
7) DÍAS ADMINISTRATIVOS.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Párrafo 2. Obligaciones funcionarias

Artículo 22.-

En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III, del Estatuto Administrativo.

Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que esta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior, no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

MUTUO ACUERDO Y NO DEBEN SIGNIFICAR MENOSCABO EN SU SITUACIÓN FAMILIAR, LABORAL, PROFESIONAL, PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA.

SI PRODUCIDA LA DESTINACIÓN ESTIMA QUE SE LE HA CAUSADO MENOSCABO, PODRÁ RECLAMAR ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SLE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN ESTABLECER, SIN PERJUICIO, QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO A RECLAMAR ANTE LA SEREMI RESPECTIVA O BIEN ANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEGÚN PROCEDIERE, SUSPENDIÉNDOSE EN EL INTERTANTO Y DEBIÉNDOSE PARALIZAR LA DESTINACIÓN.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

EN LOS CASOS DE LOS AA.EE, QUE SEAN DESTINADOS EN FORMA VOLUNTARIA O DE COMÚN ACUERDO, A PRESTAR SERVICIOS A LUGARES ASILADOS Y DE DIFÍCIL CONECTIVIDAD, TENDRÁN DERECHO ASIMISMO, A QUE EL EMPLEADOR, LES PROPORCIONE HABITACIÓN, CON CARGO A SU PRESUPUESTO.

DURANTE EL PERIODO DE RECLAMACIÓN DEL FUNCIONARIO, EL PROCESO DE TRASLADO SE DEBE DETENER. DURANTE ESTE PROCESO NO PODRÁ SUFRIR PERSECUCIÓN LABORAL NI MENOSCABO ECONÓMICO.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Párrafo 3. Derechos funcionarias Artículo 24.-

Los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al artículo 92 del Estatuto Administrativo, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría.

LOS ASISTENTES DE EDUCACIÓN QUE SOLICITEN LA PERMUTA DE SUS CARGOS DEBEN HACERLO ENTRE AQUELLOS DE IGUAL FUNCIÓN





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Artículo 25-

El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a Mutuales de Seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

VTF NO DEVOLVER LICENCIAS PARA JUNJI POR REMPLAZO (IGUAL A ASISTENTES).

INCLUIR LEY DE TRABAJO PESADO

LUEGO DEL TRASPASO, LOS TRABAJADORES DEBERÁN LLAMAR A UN PROCESO DE ELECCIÓN DE UNA MUTUAL A LA CUAL DESEAN AFILIARSE.

LUEGO DEL TRASPASO, LOS TRABAJADORES DEBERÁN LLAMAR A UN PROCESO DE ELECCIÓN DE CAJA DE COMPENSACIÓN A LA CUAL DESEAN AFILIARSE.

DERECHO A BIENESTAR SEGÚN LEY 19754 Y DECRETO 249





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Párrafo 4. De la Terminación de la relación Laboral

Artículo 27.-

Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

a) b) c) d) e)

- f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.
 - F) QUE LA OBTENCIÓN DE JUBILACIÓN, RENTA VITALICIA O PENSIÓN DE UN RÉGIMEN PREVISIONAL NO SEA CAUSAL DE DESVINCULACIÓN.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

Artículo 28.-

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) b) c)

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.





De los Asistentes de la Educación que componen una dotación Pública:

QUE TENGAN DERECHO A UN INCENTIVO AL RETIRO ADICIONAL AL ESTABLECIDO EN LA LEY 20964 Y DERECHO A LA RECONVERSIÓN LABORAL





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Párrafo 1. De las condiciones laborales

Artículo 29.-

Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueren contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

...PODRÁN DESARROLLARSE EN UN ESTABLECIMIENTO.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Párrafo 1. De las condiciones laborales

Artículo 29.-

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, <u>distintas</u> a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

VTF EN TODO ASPECTO SE DEBERÁ RESPETAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

ELIMINAR EL PRIMER INCISO DEL PÁRRAFO SEGUNDO "EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL PODRÁ ENCOMENDAR LABORES DETERMINADAS, DISTINTAS DE LAS ESTIPULADAS EN EL CONTRATO..."





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 30.-

La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.

Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

LA JORNADA SEMANAL NO PODRÁ SER INFERIOR A 30 HORAS INCLUYENDO 45 MINUTOS DE COLACIÓN IMPUTABLES AL EMPLEADOR.

VTF TODO EL PERSONAL DE JARDINES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS DEBERÁ SER CONTRATADO POR 44 HORAS SEMANALES CUMPLIENDO CON EL COEFICIENTE TÉCNICO DURANTE TODA LA HORA DE FUNCIONAMIENTO, IMPIDIENDO DE ESTE MODO REALIZAR SISTEMA DE TURNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

NO DEBERÁN REALIZAR EXTENSIÓN HORARIO.

CONTRATAR PERSONAL EXCLUSIVO PARA EXTENSIÓN HORARIA.

EL TIEMPO UTILIZADO PARA LA COLACIÓN, NO PODRÁ SER INTERRUMPIDO.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 31.-

Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Durante dicha interrupción, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

FERIADO LEGAL PARA TODAS Y TODOS IGUALES, SIN DISCRIMINACIÓN.

QUE LAS 3 SEMANAS PARA CAPACITACIÓN NO SOBREPASEN EL 15 DE ENERO.

QUE LAS VACACIONES QUE SE INTERRUMPEN POR LICENCIA MÉDICA, SE RETOMEN APENAS EL TRABAJADOR VUELVA A SUS FUNCIONES, INDEPENDIENTEMENTE ESTÉ EN PERIODO DE CLASES.

ESTABLECER LA SEMANA INVERNAL COMO INTERRUPCIÓN DEL PERIODO DE CLASES.

INTERFERIDOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA TODA LA COMUNIDAD EDUCATIVA





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

ARTICULO 31 BIS

QUE SE INSTAURE Y SE RECONOZCA EL DÍA NACIONAL DE LAS Y LOS ASISTENTE DE EDUCACIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DOCENTES





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 32.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994

QUE SE HOMOLOGUE AL ART 31 PARA LOS ASISTENTES DE EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA, VÍA TRASFERENCIA DE FONDOS.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Párrafo 2. De las remuneraciones y Asignaciones

Artículo 33.-

La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

DETERMINAR LAS REMUNERACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 LEY 19.429, CON UN 10% DE REAJUSTE Y SIN ASIGNACIONES INCORPORADAS.

1.- AUXILIARES DE SERVICIOS \$ 393.991

2.- ADMINISTRATIVOS \$ 438.774

3.- TÉCNICO NIVEL MEDIO \$ 466.432

4.- TÉCNICO NIVEL SUPERIOR \$ 512.065

VTF TODOS LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN SIN DISTINCIÓN RECIBIRÁN LAS MISMAS ASIGNACIONES.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

INCISO PRIMERO, PARA TRANSFORMAR EL PUNTO APARTE LUEGO DE LA EXPRESIÓN "...TRABAJO.", EN COMA "," Y AGREGAR A CONTINUACIÓN LA FRASE:

"SIN PERJUICIO DE RECONOCER Y CONSERVAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ÉSTOS, EN MATERIA DE REMUNERACIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO, EN FORMA PREVIA A SU TRASPASO A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR TALES DERECHOS ADQUIRIDOS TODOS AQUELLOS DE ORIGEN LEGAL O REGLAMENTARIO, CONVENCIONAL, O DERIVADOS DE PRÁCTICAS UNIFORMES Y CONSTANTES EN EL TIEMPO Y ACREDITADOS COMO TALES POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO O LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SU DEPENDENCIA"





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 34.-

Existirá una Asignación de RECONOCIMIENTO POR DESEMPEÑO EN ESTABLECIMIENTOS DE ALTA CONCENTRACIÓN DE ALUMNOS PRIORITARIOS, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

(ELIMINAR EXISTIRÁ UNA)

CONSIDERANDO QUE LA ACTUAL ASIGNACIÓN DESAPARECE, SE HA PROPUESTO MODIFICAR EL FACTOR Y CONDICIONES:

40 % A 60 % VULNERABILIDAD, 20% DEL SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL

61 % A 80 % VULNERABILIDAD, 30% DEL SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL

81 % A 100 % VULNERABILIDAD, 40% DEL SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN QUE SE DESEMPEÑEN EN ESTABLECIMIENTOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, ESCUELAS CÁRCEL Y ESCUELA PSIQUIÁTRICA, TENDRÁN DERECHO A UNA ASIGNACIÓN DEL 81 % AL 100%

LAS TRABAJADORAS VTF Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA 3166, PERCIBIRÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES QUE RECIBEN LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 35.-

Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de <u>DESEMPEÑO DE EXCELENCIA ACADÉMICA</u> tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.244.

INCREMENTAR EL ACTUAL FACTOR DE 0,0146 A 0,1900 (70% DEL FACTOR APLICADO A DOCENTES)





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 36.-

Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883. (BONO COMPENSATORIO RENTAS MINIMAS)

LAS TRABAJADORAS VTF PERCIBIRÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES QUE RECIBEN LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

SE ELIMINA Y SE REEMPLAZA POR UN ARTÍCULO TRANSITORIO "REMUNERACIONES MÍNIMAS TRASPASADAS SE DEBEN HOMOLOGAR A LAS NUEVAS RENTAS ESTABLECIDAS".





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 37.-

Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

VTF LAS TRABAJADORAS VTF PERCIBIRÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES QUE RECIBEN LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

NIVELACIÓN DE BONOS ZONA EXTREMA (PROVINCIA PALENA)





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 38.-

Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

VTF LAS TRABAJADORAS VTF PERCIBIRÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES QUE RECIBEN LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

SE ELIMINA LA FRASE EN LÍNEA 3 "SE DETERMINARÁN DE ACUERDO AL CÓDIGO DEL TRABAJO"





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 39.-

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

INCLUIR REGIDOS POR DECRETO 67 VTF

INCISO PRIMERO, PARA INTERCALAR LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... EDUCACIÓN," Y ANTES DE LA EXPRESIÓN "... QUE...", LA SIGUIENTE FRASE ENTRE COMAS:
", MEJOR EVALUADOS,"

INCISO PRIMERO, PARA SUPRIMIR LAS EXPRESIONES "PODRÁN RECIBIR", LUEGO DE LA EXPRESIÓN "..., ANUALMENTE...", Y REEMPLAZARLAS POR LA EXPRESIÓN "RECIBIRÁN"





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 39.-

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

- 1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.
- 2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

MODIFICAR:

- 1) UN COMPONENTE BASE DE 8 UNIDADES DE FOMENTO.
- 2) UN COMPONENTE VARIABLE DE 5 UNIDADES DE FOMENTO





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 39.-

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

- a) Años de servicio en el sistema.
- b) Escolaridad.
- c) Convivencia Escolar.
- d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

ELIMINAR:

VARIABLES C Y D





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1° de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

PLAZOS DE PAGO EN DICIEMBRE Y ENERO





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

DEFINIR TIEMPOS DE RESPUESTA A RECLAMACIÓN (PRIMER TRIMESTRE)





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

Artículo 40.-

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.





Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los AE

ELABORAR EN CONJUNTO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN. DEBE SER CONOCIDO Y CONSENSUADO CON EL ORGANISMO RECONOCIDO POR MINISTERIO COMO ENTE NEGOCIADOR Y REPRESENTATIVO DE LOS AE

INTERCALAR LUEGO DE LA EXPRESIÓN "... HACIENDA", ENTRE COMAS, LA SIGUIENTE FRASE:

", DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY,





ARTÍCULO OCTAVO. –

LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º DE LA PRESENTE LEY, NO SE APLICARÁN AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN CON CONTRATO VIGENTE A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA LEY, NI EN SUS POSTERIORES PROCESOS DE EVALUACIÓN





ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

SE APLICARÁ SOBRE EL SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL Y CONSISTE, A LO MENOS, EN UN PORCENTAJE DE ÉSTE, DE ACUERDO A LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE ACREDITE EL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN, CUYOS MONTOS CORRESPONDERÁN A UN 6,76% LOS DOS PRIMEROS AÑOS; 6.66% POR CADA DOS AÑOS ADICIONALES, CON UN TOPE MÁXIMO DE 100% PARA AQUELLOS AA.EE QUE TOTALICEN 30 AÑOS DE SERVICIOS.

EL TIEMPO COMPUTABLE PARA LOS EFECTOS DE PERCIBIR ESTA ASIGNACIÓN, CORRESPONDERÁ A LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR LOS AA.EE, INDIVIDUALIZADOS EN EL ARTÍCULO 5° DE LA PRESENTE LEY, PUDIENDO COMPUTARSE LOS AÑOS PRESTADOS Y DESEMPEÑADOS DURANTE EL MISMO PERIODO.





LA ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA QUE FUERE OTORGADA A UN AA.EE. SE CONSERVARÁ SIEMPRE EN EL CASO DE DESTINACIÓN, INTERCAMBIO O DESIGNACIÓN POR CONCURSO PARA INGRESAR A UNA MISMA U OTRA DOTACIÓN EXISTENTE DE AA.EE.





ASIGNACION DE ZONA

DEFINIR UN VALOR FIJO O BIEN AUMENTAR EL GUARISMO DEL BONO LEY 19.464





AUMENTO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN DE FAMILIAR

TRANSITORIEDAD Y APLICABILIDAD

ESTTAUTO PARA TODAS Y TODOS CON O SIN TRASPASO











































